



G CONSELLERIA
O HISENDA I RELACIONS
I EXTERIORS
B JUNTA CONSULTIVA
/ CONTRACTACIÓ
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 1/2023

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de suministro de desfibriladores con destino a los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca (ACASU 2022/36155)

Órgano de contratación: director gerente de la Atención Primaria de Mallorca

Recurrente: Dextro Médica SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 abril de 2023

Visto el recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Dextro Médica SL, contra la Resolución de adjudicación del lote 1 del contrato de suministro de desfibriladores con destino a los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca (ACASU 2022/36155) a favor de la empresa Schiller España S.A.U, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la sesión 27 de abril de 2023, ha adoptado el Acuerdo siguiente:

Hechos

1. El 6 de octubre de 2022, el órgano de contratación resolvió aprobar el expediente, el gasto y los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas (PCAP y PPT) para la licitación del contrato de suministro de desfibriladores para los centros de Atención Primaria de Mallorca.

El lote 1, — la adjudicación del cual es objeto de la impugnación —, consistía en el suministro de 9 unidades de desfibriladores con marcapasos externo, que debían tener las características técnicas que se detallaban en el Anexo II del PPT.

La contratación se tenía que llevar a cabo mediante el procedimiento abierto simplificado y los criterios de adjudicación eran todos evaluables automáticamente mediante fórmulas.



2. El 8 de noviembre de 2022, una vez acabado el plazo de presentación de proposiciones, la Mesa de contratación se reunió para comprobar la documentación general y las proposiciones y en el acta de la Mesa se hizo constar que:

Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores (Declaración responsable ANEXO I), la Mesa concluye lo siguiente:

Admitir a los siguientes licitadores:

- CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS S.L. con CIF: B65005498
- MAYBER PALMA S.L. con CIF: B57775181
- ANEKS3 S.L. con CIF: B85649903
- DEXTRO MEDICA S.L. con CIF: B46149555
- ABAST MÉDICA S.L. con CIF: B64387731
- COMERCIAL MÉDICA REMEX S.L. con CIF: B07285299
- MORANT Y CONTRI MEDICA S.L. con C.I.F. B07795263
- SCHILLER ESPAÑA S.A.U. con CIF: A82596081
- FARMADOSIS S.L. con CIF: B57433112

La empresa Rojo Medical Export queda excluida al no presentar documentación sobre las especificaciones técnicas de los productos que oferta. No pueden valorarse.

Se procede a la apertura de los sobres de aquellas empresas que fueron admitidas. Se leen las ofertas económicas de dichas empresas, las cuales figuran a modo de resumen en el anexo a esta acta.

Se comprueba que las empresas presentan diversa documentación, dejándose no obstante a una posterior comprobación más exhaustiva, por parte de los técnicos del servicio promotor, que dichos documentos son los exigidos en los pliegos, así como que las ofertas cumplen los requisitos establecidos en el PPT.

La documentación presentada por los licitadores se aportada a los técnicos para su correspondiente evaluación.

Mesa de Contratación propone a través de su Presidente los siguientes adjudicatarios de los diferentes lotes, siempre y cuando cumplan con las características técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas:

Lote 1: SCHILLER ESPAÑA S.A.U. con CIF: A82596081

Lote 2: FARMADOSIS S.L. con CIF: B57433112

Del cuadro de valoración de los criterios adjudicación que consta en el anexo del acta se deducen cuáles fueron las empresas admitidas a cada lote, cuál fue la puntuación y la orden de prelación. Del lote 1 se deduce lo siguiente:

- 1ª Schiller (propuesta como adjudicataria): 98,50 puntos
- 2ª Comercial Médica Remex: 96,38 puntos
- 3ª Farmadosis: 94,89 puntos
- 4ª Morant y Contri Médica: 89,90 puntos
- 5ª Dextro Médica: 69,16 puntos

3. El mismo día, de acuerdo con la Propuesta de Mesa, se notificó a Schiller España S.A.U (en adelante, Schiller) la propuesta de adjudicación a su favor del lote 1 y se le requirió la documentación previa a la adjudicación.



El acta de la mesa de contratación se publicó en la Plataforma el 9 de noviembre de 2022.

4. El mismo día 9 noviembre de 2022, la empresa Dextro Médica, S.L., licitadora del lote 1 y ahora recurrente, solicitó conocer el modelo de producto que había presentado cada licitador.
5. El 1 de diciembre de 2022, el órgano de contratación resolvió adjudicar el contrato relativo al lote 1 a la empresa Schiller.

No consta al expediente la notificación de la resolución adjudicación del contrato ni a la adjudicataria ni al resto de empresas licitadoras. Sí consta que el anuncio de adjudicación se publicó a la Plataforma el 5 de diciembre de 2022.

6. El 7 de diciembre de 2022, Dextro Médica, reiteró al órgano de contratación la solicitud de información para conocer el modelo de producto que había presentado cada licitador.
7. El 15 de diciembre de 2022, el órgano de contratación y la empresa Schiller formalizaron el contrato correspondiente al suministro de desfibriladores con marcapasos externo (lote 1). De acuerdo con el PCAP y con el contrato, el plazo de entrega de los desfibriladores era desde la fecha de formalización hasta el 30 de diciembre de 2022.

El anuncio de formalización del contrato se publicó en la PLACE el mismo día.

8. El 16 de diciembre de 2022, el órgano de contratación solicitó a las empresas licitadoras lo siguiente:

Buenas Tardes,

En relación al expediente de contratación ACASU 2022/36155 una de las empresas licitadoras del lote 1 nos solicita información del modelo ofertado por parte del resto de licitadores que concursaron.

Rogamos nos remitan que datos presentados por su empresa al lote 1 consideran confidenciales, indicando qué parte de la oferta o características. Todo ello motivado conforme al artículo 133 de la Ley 9/2017 de contratos del Sector Público.

9. El 22 de diciembre de 2022, una vez recibida la contestación del requerimiento efectuado a las empresas, el órgano de contratación resolvió que:

Resolución

1. Declarar como información no confidencial la marca y el modelo del producto ofertado por los licitadores que concursaron en el lote 1 del procedimiento de contratación ACASU 2022/36155.

Los aparatos desfibriladores están funcionando en los Centros de Salud de



Atención Primaria de Mallorca y son visibles para los usuarios que acceden al Servicio. El modelo y marca del aparato son visibles para los usuarios. Igualmente se considera que la marca y modelo de los productos ofertados por los licitadores en ningún caso deben considerarse como dato confidencial ya que se trata de un procedimiento de contratación pública y el acceso a la documentación de los expedientes debe convertirse en la regla general en base al principio de transparencia en la contratación pública, tal y como establece la LCSP.

2. Otorgar al interesado DEXTRO MEDICA S.L. acceso a la información sobre marca y modelo del producto presentado por los licitadores en el procedimiento de contratación ACASU 2022/36155 LOTE 1.

10. El 23 de diciembre de 2022, el responsable del contrato envió a Dextro Médica la información relativa a la marca y el modelo de los desfibriladores con marcapasos ofrecidos por el resto de licitadores, en el sentido siguiente:

En relación a la solicitud presentada por Ud., vía correo electrónico, en la que nosotros solicitaba tener acceso al modelo de producto con el cual habían concursado los licitadores del expediente ACASU 2022/36155 lote 1 y, en base a la Resolución del Órgano de Contratación de fecha 22 de diciembre de 2022, en la que se resuelve su solicitud de acceso dicha información; le informamos a continuación de los datos no considerados confidenciales por parte del Órgano de contratación:

Licitación: ACASU 2022/36155. Lote 1

Licitador: Comercial Médica Remex
Marca: Instramed.
Modelo: Cardiomax serio 8.

Licitador: Morant y Contri Médica S.L.
Marca: Zoll
Modelo: M2 spec.

Licitador: Schiller España S.A.U.
Marca: Defigard
Modelo: Defigard HD-7

Licitador: Farmadosis S.L.
Marca: Bexen Cardio
Modelo: Reanibex 700

11. El 4 de enero de 2023, la empresa Dextro Médica, S.L, presentó ante el Registro electrónico general de la CAIB, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del lote 1 del contrato a la empresa Schiller España S.A.U, lo cual fundamenta, en resumen, en los siguientes:

Alegación previa. La recurrente alega que se han limitado sus derechos relativos al acceso a la información del expediente, así como los principios de igualdad de trato a los licitadores, los principios de publicidad y transparencia y la normativa en materia de confidencialidad y secretos comerciales o empresariales.



Alegación principal. Incumplimiento del órgano de contratación de los pliegos aprobados, puesto que según la recurrente, la adjudicataria y el resto de empresas licitadoras incumplían algunas de las prescripciones técnicas mínimas exigidas en el PPT, motivo por el cual tendrían que haber quedado excluidas de la adjudicación del contrato.

Por todo esto, la recurrente solicitaba la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas, con el objetivo que se excluyan todas las que incumplían los pliegos.

Además, con el recurso, también solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, lo cual se le desestimó mediante la Resolución de la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 2 de febrero de 2023.

12. La JCCA ha tramitado el expediente administrativo relativo al recurso especial, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el resto de normas aplicables.
13. El órgano de contratación ha enviado una copia del expediente de contratación (Exp. 491/2022), así como varios informes: un informe jurídico del director de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca de 24 de enero de 2023; un informe de la jefa de servicio de suministros, logística y contratación de 2 de febrero de 2023; y un informe técnico, sin fecha, del coordinador de equipos de atención primaria. Todos los informes se oponen al recurso presentado.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la cual se adjudica el lote 1 de un contrato de suministro de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, que tiene el carácter de administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La competencia para resolverlo corresponde en la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto 3/2016, de 29 de enero, por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas.



2. Dextro Médica SL se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, por haber participado en el procedimiento de licitación y porque la eventual estimación del recurso le podría generar un beneficio en la esfera de sus derechos o intereses.
3. El recurso se ha interpuesto mediante un representante acreditado y dentro del plazo establecido.
4. En relación con las alegaciones de la recurrente, cabe decir lo siguiente:

— Alegación previa:

Antes de la alegación principal, que es el motivo de fondo del recurso interpuesto, la recurrente argumenta que el órgano de contratación limitó sus derechos de acceso a la información del expediente, vulneró los principios de publicidad y transparencia y el régimen jurídico aplicable a la confidencialidad de las ofertas.

Según la recurrente, el órgano de contratación puso muchos impedimentos para facilitar la información sobre la documentación técnica del resto de licitadores, lo cual, no era confidencial. También alega que se han vulnerado sus derechos a conocer las ofertas presentadas, de acuerdo con la Directiva europea secretos comerciales, 2016/943, del Parlamento y del Consejo de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados y de acuerdo con la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales, que definen qué se tiene que entender por secreto empresarial.

Finalmente, menciona la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, entre otros, la Resolución 272/2011 que dispone que:

“Si bien es cierto que una correcta notificación puede hacer innecesario el acceso al expediente por parte de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento de licitación al objeto de interponer recurso especial suficientemente motivado, ello no exime de la obligación que incumbe al órgano de contratación de conceder a los interesados en el procedimiento el derecho de información del expediente el cual se encuentra amparado por el artículo 35 de la LRJPAC, que en su apartado a) reconoce expresamente el derecho de los ciudadanos “a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”.

— Contestación a la alegación previa:

A pesar de que esta alegación no afecta a la resolución de adjudicación del contrato, que es lo impugna la recurrente, cabe que reconocer, a la vista del expediente administrativo, que el órgano de contratación no actuó con la



diligencia adecuada para garantizar los principios publicidad, transparencia y acceso al expediente de la interesada, recogidos a todos los efectos en el art. 132 LCSP y en el art. 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común. Además, el órgano de contratación tampoco tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable a la confidencialidad de las ofertas, que en materia de contratación se recoge en el art. 133 LCSP.

El contenido del acta de la mesa de contratación contiene muy poca información, no permite distinguir los licitadores de cada lote, no detalla la descripción de los aparatos ofrecidos por cada licitador y no está nada motivada. Es necesario recordar al órgano de contratación que los actos administrativos tienen que estar motivados, de tal manera que con la publicación de un acta detallada y clara, — que no requiera de "deducciones", como ocurre en este caso —, se podría haber evitado la necesidad de la recurrente de solicitar el acceso al expediente y de interosar el recurso especial que nos ocupa, en el mismo sentido que defiende el TACRC puesto que: *"una correcta notificación puede hacer innecesario el acceso en el expediente por parte de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento de licitación"*.

En relación con la confidencialidad de las ofertas, también hay que recordar al órgano de contratación que en la cláusula 13.6 PCAP que aprobó ya constaba expresamente una cláusula al respecto, redactada de acuerdo con el art. 133 LCSP. Además, en el PCAP también se había puesto a disposición de las licitadoras un modelo (*anexo VI*), para declarar los datos y documentos que justificadamente consideraran confidenciales. Esta declaración se presentaba con la oferta y, de hecho, se ha comprobado el expediente administrativo que todas las licitadoras del lote 1 lo habían presentado cumplimentado. Por lo tanto, no hubiera sido necesario volver a solicitar a las empresas una información que ya habían facilitado, dilatando de manera innecesaria la solicitud de información que había presentado la empresa actualmente recurrente.

Ahora bien, cabe añadir que no todo el que las empresas consideren confidencial tiene tal carácter, ya que el art. 133 LCSP regula la confidencialidad en el sentido siguiente:

1. Sin perjuicio del que dispone la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones que contiene esta Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que se tiene que dar a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no pueden divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. **El carácter de confidencial afecta, entre otros, los secretos técnicos o comerciales, los aspectos confidenciales de las ofertas y cualquier otra información con un contenido que se pueda utilizar para falsear la competencia, ya sea en este procedimiento de licitación o en otras de posteriores.**

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes, **no se puede extender a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, si se tercia, genere directamente o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de**



licitación. Únicamente se puede extender a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

[...]

2. El contratista tiene que respetar el carácter confidencial de la información a que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la cual se le haya dado el carácter referido en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza se tenga que tratar como tal. Este deber de se mantiene durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esta información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo superior que, en todo caso, tiene que ser definido y limitado en el tiempo.

Además, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha generado una doctrina constante en relación con la confidencialidad, que en síntesis se recoge en la reciente Resolución nº 1313/2022, de 20 de octubre, que dice lo siguiente:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede declararse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecta a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada se verdaderamente confidencial y al órgano de contratación o entidad contratante decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018, de 19 de enero).

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016, de 23 de septiembre).

c) La confidencialidad sólo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resultan accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016, de 20 de mayo).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no se impescindible dar vista del expediente a la parte actora más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quedo justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso o reclamación (Resolución nº 741/2018, de 31 de julio).

— Alegación principal:

Según la recurrente, el órgano de contratación vulneró los pliegos aprobados, que son la ley del contrato, puesto que tanto la adjudicataria como el resto de empresas licitadoras incumplían algunas de las prescripciones técnicas mínimas exigidas en el PPT, motivo por el cual tendrían que haber sido excluidas de la licitación. Concretamente, considera que:

— La empresa Schiller (adjudicataria), incumplía el tiempo de carga de las baterías, que según el PPT tenía que ser "*inferior a 5 seg. a 150j*".



En cambio, según la ficha técnica del producto ofrecido (marca Defigard, modelo Defigard HD-7), el tiempo de carga de las baterías era en todos los casos superior a 5 segundos.

– La empresa Comercial Médica Remex, incumplía los requisitos del monitor, puesto que según el PPT se exigía un equipo con *"monitor desfibrilador de onda bifásica de baja energía máx. 200 J"*.

En cambio, según la ficha técnica del producto (Marca Instramed; Modelo Cardiomax serio 8) la energía del monitor superaba el máximo permitido de 200 Julis, porque va de 1 a 360 Julis.

– La empresa Farmadosis, incumplía los requisitos de visualización en la pantalla. Segons el PPT se exigía una *"visualización hasta 3 ondas de ecg en pantalla"*.

En cambio, según la ficha técnica del producto (Marca: Bexen Cardio; Modelo Reanibex 700), *"puede mostrar un solo canal ECG o en cascada, o un canal ECG junto con la forma de onda pletismográfica para dispositivos que tienen esta opción disponible"*.

– Finalmente, la empresa Morant y Contri Médica, también incumplía el requisito del tiempo de carga de las baterías, que de acuerdo con el PPT tenía que ser inferior a 5 seg. a 150j.

En cambio, según la ficha técnica del aparato ofrecido (Marca: Zoll; Modelo M2 spec), *"tiene un tiempo de carga inferior a 7 segundos con una batería nueva y completamente cargada (las primeras 15 cargas a 200 julios)"*.

– Contestación a la alegación principal:

El que alega la recurrente requiere comprobar los requisitos técnicos que se exigían a los desfibriladores y de qué manera se comprobaron que las proposiciones presentadas cumplían los requerimientos de los pliegos.

En el PPT aprobados constaba expresamente que:

"Las ofertas de los licitadoras que no cumplan con alguna o varias de las especificaciones serán excluidas del concurso."

Y en el Anexo II del PPT, se detallaban las características técnicas que se exigía a los aparatos. Concretamente, los incumplimientos que alega la recurrente se refieren a los monitores y al tiempo de carga de las baterías, por lo cual, de aquel anexo resulta de interés lo siguiente:

ANEXO II
DESFIBRILADOR CONO MARCAPASOS EXTERNO
[...]
Tipo:



Monitor desfibrilador de onda bifásica de baja energía max. 200J en modo manual. Parámetros de forma de onda ajustados en función de la impedancia del paciente y de cada descarga. El suministro de energía se realizará mediante electrodos de desfibrilación multifunción (ambos tienen que estar incluidos). **El tiempo de carga debe ser inferior a 5 seg. a 150j con baterías de ion-litio o calidad superior y menos de 15 segundos si se utiliza módulo de alimentación de ca.**

[...]

Monitorización:

Visualización hasta 3 ondas de ecg en pantalla, se debe poder monitorizar desde las derivaciones estándar con cables de 5 latiguillos incluidos. También se debe poder obtener el trazado de la derivación seleccionada con los 2 electrodos de desfibrilación.

En el acta de la Mesa de contratación, reproducida con detalle en el hecho 3, se hizo constar que:

[...]

Se comprueba que las empresas presentan diversa documentación, dejándose no obstante a una posterior comprobación más exhaustiva, por parte de los técnicos del servicio promotor, que dichos documentos son los

[...]

La Mesa de Contratación propone a través de su Presidente los siguientes adjudicatarios de los diferentes lotes, siempre y cuando cumplan con las características técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnico.

Así, según el acta, los miembros se limitaron a comprobar que las empresas habían presentado la documentación y admitieron a todas las que lo habían presentado. Ahora bien, en ningún momento comprobaron que aquello ofrecido cumplía los requerimientos técnicos exigidos en el Anexo II del PPT. Sin hacer la comprobación, se evaluaron los criterios de adjudicación y se propuso como adjudicataria del lote 1 la empresa Schiller, a la cual, el mismo día, se le notificó la propuesta de adjudicación a su favor.

Se ha comprobado con detalle el expediente administrativo y tampoco existe ninguna comprobación posterior de los requisitos por parte de los técnicos del servicio promotor, como se menciona en el acta. Por lo tanto, no existe constancia alguna que acredite que las empresas licitadoras, incluida la adjudicataria, cumplieran efectivamente los requisitos técnicos mínimos del PPT y, por lo tanto, como alega la recurrente, podría ser que ninguno de ellas los cumpliera y tendrían que haber sido excluidas.

En la tramitación del recurso especial, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) ha requerido expresamente al órgano de contratación a comprobar los aparatos ofrecidos.

El 10 de marzo de 2023, el órgano de contratación envió a la JCCA un informe técnico, emitido por el coordinador de equipos de Atención Primaria, del cual resulta de interés lo siguiente:



Respecto al recurso presentado por la empresa DEXTROMEDICA S.L. sobre la adjudicación del expediente Nº ACASU 2022/36155 convocado para la contratación de la adquisición de desfibriladores plan de necesidades 2022 con destino a los centros dependientes de la gerencia de atención primaria de Mallorca, como técnico de la gerencia de atención primaria de mallorca, paso a contestar el apartado “PRIMERO. – DEL INCUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS PRESCRIPCIONES TÁCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS EN LA LICITACIÓN DE REFERENCIA POR PARTE DE DIVERSAS EMPRESAS

1. La primera reclamación va dirigida contra la SHILLER ESPAÑA S.A.U

La empresa SHILLER, aportó un manual con la información técnica del desfibrilador DEFIGARD HD7, en el cual se detalla en la página 17 del mismo, que el tiempo de carga es < 5seg. 150J. Asumiendo esta información como veraz, cumple con esta parte del pliego de prescripciones técnicas de dicho concurso. (adjunto foto del manual)

Tiempo de carga < 5 seg. 150 J con baterías

Tiempo de carga < 5 seg. 150 J con alimentación de red

2. La segunda reclamación va dirigida contra la empresa COMERCIAL MÉDICA REMEX S.L.

La empresa aportó manual del modelo CARDIO MAX series 8, en el que en la desfibrilación manual si que deja la opción de elegir entre 1 y 360 J (página 78), no se objetiva en el manual la opción de poder limitarlo de fabrica a 200 J, y tampoco se le ha pedido a la empresa si está limitado de fábrica. En el Modo Auto Sec, sí que indica que se pueden escoger energías entre 10 y 360 J, para la primera, segunda y tercera, pero indica que los valores preconfigurados son de 150J para la primera descarga y de 200J para las 2 posteriores (página83). Para el modo DEA viene fijado y no se puede cambiar la energía de un primer choque a 150 J y los dos siguientes a 200J (página92).

Se adjuntan las fotos.

Actualmente con esta información el modelo presentado por la empresa no cumpliría con esta parte del pliego de prescripciones técnicas.

3. La tercera reclamación va dirigida contra la empresa MORANT Y CONTRI MEDICA, S.L

La empresa aportó con la oferta técnica las características del modelo M2, en las cuales afirma en su página 8 que el tiempo de carga para la desfibrilación a 150 J es inferior a 4.8 segundos tanto en uso de baterías como conectado a la red eléctrica (adjunto foto)

Actualmente con esta información el modelo presentado por la empresa si cumpliría con esta parte del pliego de prescripciones técnicas.

4. La cuarta reclamación va dirigida contra la empresa FARMADOSIS S.L.

En el manual del modelo Reanibex serie 700 aportado por la empresa para el concurso, se detalla en la página 3, que se pueden visualizar de forma simultanea 3+3 señales de ECG (adjunto foto)



Actualmente con esta información el modelo presentado por la empresa si cumpliría con esta parte del pliego de prescripciones técnicas.

De acuerdo con este informe, los aparatos de las empresas Schiller (la adjudicataria), Morant Contri Médica y Farmadosis, cumplían los requisitos del Anexo II del PPT y, en consecuencia, fueron correctamente admitidas a la licitación. En cambio, el desfibrilador con marcapasos de Comercial Médica Rémex no cumplía los requisitos técnicos y tendría que haber quedado excluida de la licitación, sin necesidad de entrar a valorar su oferta.

Cómo alega la recurrente, los pliegos (PCAP y PPT) aprobados son la ley del contrato (*lex contractus*), tienen que revuelvo la licitación y son de obligado cumplimiento por las partes, tanto por los licitadores y como por el órgano de contratación.

Hay que recordar al órgano de contratación, que la comprobación de los requisitos previos, que tienen que cumplir todos los licitadores para poder ser admitidos a la licitación, corresponde a la Mesa de contratación. Concretamente, en el procedimiento abierto simplificado, por su carácter abreviado, la actuación de Mesa se regulada de manera expresa en el art. 159 la LCSP y en las cláusulas 16 y 17 del PCAP aprobados.

Según el PCAP, en este caso concreto, la proposición se tenía que presentar en un único sobre y los criterios de adjudicación eran todos de evaluación automática mediante fórmulas; es decir, no se había previsto ningún criterio susceptibles de un juicio de valor que requiriera la emisión de un informe técnico. En estos casos, de acuerdo con la letra f) del art. 159.4 LCSP, la tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

Después de la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la Mesa procederá a:

1. **Previa exclusión, si procede, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego**, evaluar y clasificar las ofertas.
2. Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.
3. Comprobar al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder suficiente para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, si procede, la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar. Si el licitador hubiera hecho uso de la facultad de acreditar la presentación de la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro a que alude el inciso final de la letra a) del apartado 4 de este artículo, la mesa requerirá al licitador porque justifique documentalmente todos los extremos referentes a su aptitud para contratar enunciados en este número.
4. Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica porque constituya la garantía definitiva, así como porque aporte el compromiso a que hace referencia el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efec-



tivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo esto en el plazo de siete días hábiles contadores desde el envío de la comunicación.

[...]

Por otro lado, de acuerdo con el art. 3 del Decreto 14/2016, de 11 de marzo, por el cual se aprueba el texto consolidado del Decreto sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la mesa de contratación tiene que haber un vocal perteneciente al servicio promotor del expediente. En las sesiones de la mesa, la intervención de este vocal resulta esencial en la comprobación de los requisitos previos exigidos en el PPT, puesto que cuenta con capacidad técnica y conocimiento profesional de la necesidad a satisfacer y por lo tanto, de los requisitos exigidos a los bienes objeto del contrato. En la práctica, el vocal del servicio promotor solo ser la persona nombrada en el PCAP como la responsable del contrato, las funciones de la cual se definen en el art. 62 LCSP. En este caso, el responsable del contrato era la Dirección de Gestión y Servicios Generales.

En conclusión, la resolución de adjudicación que se impugna se dictó sin haber comprobado que las ofertas presentadas cumplieran los requisitos del PPT, por lo tanto el procedimiento tramitado no se ajustó al procedimiento de adjudicación que regula el art. 159 LCSP.

El régimen de invalidez de los contratos del sector público se prevé en los art. 38 y siguientes de la LCSP. En concreto, el art. 40 dispone que son causas de anulabilidad de derecho administrativo las otras infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas que contiene esta Ley, en conformidad con el que establece el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

De acuerdo con el art. 48 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAPAP):

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. Sin embargo, el defecto de forma sólo determina la anulabilidad cuando el acto no tenga los requisitos formales indispensables para lograr su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. Y la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para estas sólo implica la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Ahora bien, a pesar de que la comprobación no se llevó a cabo en el procedimiento adjudicación en tiempo y forma, a raíz de la interposición del recurso especial que nos ocupa se ha emitido un informe técnico para comprobar si las ofertas presentadas cumplieran los requerimientos del PPT. Este informe ha permitido comprobar y desvirtuar, en parte, lo que alega la recurrente, puesto que ha quedado acreditado que sólo una de las licitadoras, Comercial Médica



Rémex, no cumplía los requisitos; en cambio, la adjudicataria y el resto de licitadoras sí los cumplían. En este sentido, ha quedado acreditado, a posteriori, que la adjudicación a favor de la empresa Schiller fue adecuada.

A pesar de que la actuación administrativa para comprobar el cumplimiento de los requisitos se ha efectuado fuera del tiempo establecido, ello no implica la anulabilidad de la resolución de adjudicación, porque así lo impone la naturaleza del término (art. 48.3 LPACAP), ya que en este caso cabe tener en consideración que:

— Por un lado, las consecuencias jurídicas para la recurrente de la estimación parcial del recurso no le generan el derecho o beneficio de poder ser la adjudicataria. En todo caso, la estimación parcial sólo le supone, que de ser la quinta en la orden de prelación de las ofertas pasaría a ser la cuarta, después de haberse comprobado que Comercial Médica Rémex tendría que haber quedado excluida.

— Y por otro lado, también cabe tener en cuenta que a día de hoy los desfibriladores con marcapasos ya están en usos en los centros de atención primaria de Mallorca, porque la empresa adjudicataria, — que sí cumplía los requisitos—, los suministró en el mes de diciembre de 2022, tal como estaba previsto en el PCAP (letra D).

En conclusión, se estima parcialmente el recurso presentado, en el sentido que Comercial Médica Rémex, no cumplía los requisitos del pliego y tendría que haber sido excluida. En cambio, se desestima el recurso en relación con la adjudicataria y al resto de licitadoras, puesto que se ha comprobado que sí cumplían los requerimientos del PPT.

Por todo esto, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dextro Médica SL, contra la Resolución de adjudicación del lote 1 del contrato de suministro de desfibriladores con destino a los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca (ACASU 2022/36155), en el sentido de que la empresa Comercial Médica Rémex no cumplía los requisitos del pliego y, efectivamente, tendría que haber sido excluida.
2. Desestimar la alegación relativa a la adjudicataria y el resto de licitadoras, porque se ha comprobado que cumplían los requerimientos del PPT. En



consecuencia, confirmar la adjudicación a favor de la empresa Schiller España, S.A.U.

3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero